

Expediente: **494/23**

Carátula: **ELIAS EDGARDO RODOLFO Y ZELAYA PATRICIA MABEL C/ MARTINEZ MONICA DEL VALLE Y /O S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **27/10/2023 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MARTINEZ, MONICA DEL VALLE-DEMANDADO

20325626969 - ZELAYA, PATRICIA MABEL-ACTOR

20325626969 - ELIAS, EDGARDO RODOLFO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 494/23



H20702643464

JUICIO: ELIAS EDGARDO RODOLFO Y ZELAYA PATRICIA MABEL c/ MARTINEZ MONICA DEL VALLE Y /O s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA.- EXPTE. N°: 494/23.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 503 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 25 de octubre de 2023.-

Y vistos: Para resolver los autos caratulados : **ELIAS EDGARDO RODOLFO Y ZELAYA PATRICIA MABEL c/ MARTINEZ MONICA DEL VALLE Y /O s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA.- EXPTE. N°: 494/23**, de cuyo estudio :

Resulta que :

1.- Se presentan Edgardo Rodolfo Elías, DNI 16.332.860 y Patricia Mabel Zelaya 24.084.861, e interponen medida autosatisfactiva contra la sra. Mónica del Valle Martínez, con domicilio en barrio Juan B. Terán 350 Barrio Colegiales (al lado de la familia Romano) de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, requiriendo se le ordene el cese del acoso que efectúa sobre ellos, sobre todo las viralizaciones de audios y videos a través de redes sociales

Manifiestan que se han viralizado audios en donde la accionada acusa a la parte actora de haber destruido la familia de su hija con diversos comentarios ofensivos hacia las personas de los actores. Mencionan la existencia de un sumario policial y el juicio nro. 490/23 que tramita por ante este mismo juzgado.

Dicen que Patricia Mabel Zelaya es docente, desempeñándose como directora de escuela con una larga trayectoria, con una familia reconocida en el lugar y que su marido, que proviene de una familia de agricultores es también reconocido en la zona. Que su matrimonio tiene hijos, cuya identidad se reserva y que son los más afectados por estar en redes sociales, en donde escucharían comentarios negativos sobre sus padres, lo que los afectará mucho. Expresan que la accionada se suma a las acciones realizadas por sus hijas.

Fundamentan su presentación en los artículos 52 , 53 ss del código Civil y Comercial y 1710 y 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación entendiendo que se ven perjudicados sus derechos constitucionales contenidos en los artículos 14,16,18,19, 28,33,42 y 43 de la carta magna, argumentando el porque de la aplicación de ellos, argumentación a la que remito en honor a la brevedad.

Se reservan el derecho de ofrecer pruebas y piden se haga lugar a lo requerido con habitación de días y horas.

Por conexidad con el expte. 490/23 el juicio queda radicado en este juzgado, el que mediante decreto de fecha 18/10/2023 y de acuerdo a lo establecido por el artículo 472 del Código de Procedimientos vigente y aplicable cita a una audiencia para el día de la fecha , imprimiendo el mismo trámite dado al expte. 490/23 en donde ya se dictó sentencia.

Luego de lo acontecido en audiencia de fecha 25/10/2023 a hrs 12:00 vienen estos autos a resolver

2.- Aun hoy el tema sobre las medidas autosatisfactivas resulta novedoso y la doctrina no es conteste a su caracterización y aplicación. No cabe duda de que, cuando de derechos fundamentales se trata, tanto el derecho sustancial como el de forma se ponen en funcionamiento con el fin de resguardarlos y evitar que se produzcan graves violaciones a ellos.

La medida autosatisfactiva aparece como una herramienta para brindar una solución jurisdiccional inmediata. En general, se suscita cuando en el caso que se presenta existe un grado de cuasi certeza en el derecho invocado (no se trata de una simple verosimilitud)

La particularidad más significativa que reviste este tipo de medidas radica en que su resolución agota el fondo del asunto y resuelve el conflicto con carácter definitivo, es decir, satisface la pretensión principal, a diferencia de la medida cautelar, cuyo objetivo es asegurar los efectos de la sentencia.

Esta caracterización hace notar que la medida autosatisfactiva puede vulnerar , en cierto modo, el derecho de defensa, toda vez que, en la mayoría de los casos, son decretadas inaudita parte, salvo que pueda conferirse sustanciación (generalmente, la urgencia del caso no permite esto último y es dicha urgencia la que genera la irreversibilidad del daño que puede producir la demora).

En la provincia, las medidas autosatisfactivas se encuentran reguladas en el Código Procesal en los artículos 471 a 474 CPCyCT. Se trata de un instituto procesal diferente a las medidas precautorias normales y que son una solución anticipatoria cuando se tratare de la pretensión apuntada a obtener el cese de la indisponibilidad del derecho o, en su caso, a evitarla, cuando haya fundado peligro de frustración o pérdida definitiva e irreparable.

Por último, y en concordancia con las manifestaciones vertidas precedentemente, la solicitud de una sentencia autosatisfactiva requiere, en exclusiva, un grado de cuasi certeza más que la simple verosimilitud en el derecho. El juez debe estar convencido, casi en su totalidad, del derecho que le asiste al peticionante dado que su sentencia agotará el fondo de la cuestión: la pretensión se agotará en sí misma. Por tratarse de una medida autónoma, y por su cualidad decisiva, la sentencia autosatisfactiva es definitiva, con las características propias de ella (es apelable y, una vez firme y consentida, pasa en autoridad de cosa juzgada, etc.).

Ahora bien, algo dijimos anteriormente de que en todo proceso debe respetarse la bilateralidad y, con ello, permitir la adecuada defensa. En general, la solución del caso dependerá de su complejidad, por lo que muchas veces resultará absolutamente necesario postergar la decisión hasta conferir sustanciación, es decir, hasta oír a la contraria. La doctrina se manifiesta en uno y otro sentido respecto a la necesidad de resguardar el derecho de defensa. Esta tesitura, si bien resulta adecuada a la hora de analizar la garantía de la defensa en juicio, debe ponderarse a la luz del derecho en juego en los casos como los que se plantean en este estudio.

En conclusión, el juez debe analizar prudentemente el caso concreto para poder meritar, de manera adecuada, los derechos en juego, en función de la legítima petición y el derecho de defensa, todo ello a fin de no cercenar los derechos de las partes.

3.- En autos , siempre y de acuerdo con lo que venimos exponiendo , se trata de salvaguardar los derechos de ambas partes, dando plena cabida al contradictorio, es decir escuchar a ambas partes lo que motivó que frente al pedido regulado por el artículo 472 , se optara por la opción contenida en el primer párrafo, es decir fijar una audiencia previa al dictado de la medida requerida. Esta audiencia fracasó, como consecuencia de un error involuntario del juzgado de paz encargado de notificar a la accionada, por lo que, en vista de la urgencia que surge del caso se decidió pasar al resolver la cuestión, la que adelanto será acogida.

Surge del escrito de demanda, en concordancia con lo ocurrido en audiencia del día 12/10/2023 en el expte 490/23 , que la cuestión gira en torno a situaciones personales de las partes, las que no pueden ser ventiladas en redes sociales ya que se podría ver afectado el derecho al honor y a la dignidad de las personas, sumado a la afectación que podría ocasionar la difusión a terceros ajenos a las cuestiones que serían diseminadas.

En efecto, los derechos al honor y a la dignidad de una persona, deben ser resguardados evitando que se vean afectados de modo que posteriormente no puedan repararse.

La tutela de la dignidad establecida como fundamento y principio en el artículo 51 del Código Civil y Comercial (CCyC), se extiende a los derechos que se enumeran en el artículo 52, que reconoce de forma expresa los derechos personalísimos a la integridad espiritual, denominación utilizada en doctrina para distinguirlos de aquellos que están relacionados con la integridad física, la vida y la libertad de las personas.

El artículo 52 dispone: “Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos

De esta manera, la dignidad y sus emanaciones o derivaciones, que en su caso lo constituye todo derecho personalísimo, son objeto de tutela, respeto y reconocimiento, y el propio Código expresamente prevé que ante su lesión, se puede reclamar prevención y reparación.

Se contempla también el derecho a la intimidad personal o familiar de modo que se extiende no sólo a los aspectos de la propia vida, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar. El interés jurídico tutelado por el derecho a la intimidad es la posibilidad que tiene toda persona de poder gozar de un sector privado ajeno al conocimiento de terceros.

La tutela de este derecho históricamente descansó en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional (CN). La consagración de este derecho en el derogado Código Civil operó mediante la ley 21.173 que incorporó el artículo 1071 bis que expresamente reconoció el derecho a la intimidad y tipificó diversas manifestaciones, como el resguardo de la vida privada, la correspondencia y la publicación de retratos.

En el nuevo Código, este artículo se reproduce con mejor técnica legislativa y superando las críticas de la doctrina en el artículo 1770 que expresa: “El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación

El mismo artículo 52 del CCyC no define el derecho al honor, por lo que serán aplicables los criterios establecidos por la doctrina y jurisprudencia que han definido el contenido de este derecho. La protección comprende a la honra o reputación de modo que se tutela tanto la estima propia como a la fama o estimación ajena. Se receptan de esta manera ambas facetas del honor, objetiva y subjetiva.

Es decir, el titular de los derechos mencionados que puedan ser probablemente lesionados tiene derecho a accionar para reclamar la prevención o la reparación de los daños. Resulta importante señalar en la cuestión se contempla la posibilidad de mecanismos judiciales de prevención o tutela inhibitoria del daño futuro y previsible en relación a derechos personalísimos, lo que me lleva, atento al estado y las constancias de autos a resolver favorablemente lo requerido ordenando a la Sra. Monica del Valle Martinez, se abstenga de realizar publicaciones, de cualquier especie y si las ha realizado proceda a su levantamiento de las redes sociales en donde las haya realizado, asimismo oficiesé oportunamente a las redes sociales como se Whatsapp, Facebook. Instagram, y cualquier otra que correspondiere a efectos de dar cumplimiento con la protección de los derechos referidos en esta sentencia de los señores Edgardo Rodolfo Elías, DNI 16.332.860, Patricia Mabel Zelaya 24.084.861 y cualquier persona de su grupo familiar y citar a las partes a una audiencia presencial el día 31/10/2023 a hrs 12:00 De acuerdo a lo establecido en el artículo 472 del Código de Procedimientos civil y comercial de la provincia. Todo lo acá ordenado bajo apercibimiento de lo normado en el artículo 239 del Código Penal.

Costas por el orden causado, de acuerdo a la naturaleza de este fallo. Por todo esto,

RESUELVO:

1) ORDENAR a la sra Mónica del Valle Martínez, con domicilio en barrio Juan B. Terán 350 Barrio Colegiales (al lado de la familia Romano) el cese y levantamiento de cualquier publicación referida a los actores,Edgardo Rodolfo Elías, DNI 16.332.860, Patricia Mabel Zelaya 24.084.861 y cualquier persona de su grupo familiar, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 239 del Código Penal.

2) Líbrese oficio a las entidades y/o redes sociales que correspondiere, a los efectos que dieran cumplimiento con lo ordenado en punto 1°.

3) Fijar audiencia del artículo 472 el día 31/10/2023 a hrs.12:00. para que concurran las partes de manera presencial.

4) Costas : como se consideran

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 25/10/2023

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.